

Se ha recibido en este Organismo solicitud de determinada información tributaria, al amparo de la Ley de Transparencia. En relación con dicha solicitud, se informa de lo siguiente:

El artículo 105 b) de la Constitución establece que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) en su artículo 13 regula los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, disponiendo que, quienes de conformidad con el artículo 3 de la misma Ley, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de determinados derechos, entre ellos el recogido en su letra d), que es el derecho al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT) y el resto del Ordenamiento Jurídico.

La Disposición Adicional primera, de la LT se dedica a las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, señalando en su apartado 2 que, se regirán por su normativa específica, y por dicha Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

La materia tributaria es una materia que en principio no tiene previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información, o al menos, no existe un régimen específico así denominado en la legislación tributaria. Sin embargo sí que hay regulación sobre el tema, regulación, por otra parte, que vamos a definir como regulación en negativo, y ello lo basamos en la normativa recogida en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT). Así, el artículo 34 de la LGT dedicado a los derechos y garantías de los obligados tributarios, en su apartado 1, letra i) establece que constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, el derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las Leyes. De esta manera la LGT eleva el tradicional principio de confidencialidad de la información tributaria a la categoría de derecho del obligado tributario.

Sin embargo, a pesar de lo establecido en el artículo 34 de la LGT debe entenderse que la supletoriedad de la LT solo afectaría a la información de carácter específicamente tributario (datos con trascendencia tributaria) no a otras informaciones obtenidas por la Administración tributaria que se refieran a otras materias como organización interna, gestión de personal o de patrimonio, contratación, etc.

El carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria se regula en el artículo 95 de la LGT, el cual establece una estricta limitación de uso y contempla, con carácter de lista cerrada, una serie de supuestos en que la cesión o comunicación es admisible. Así, dispone en su apartado 1:

Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

a) La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.

b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.

c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social y contra el fraude en la obtención y disfrute de las prestaciones a cargo del sistema; así como para la determinación del nivel de aportación de cada usuario en las prestaciones del Sistema Nacional de Salud.

d) La colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.

f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Fiscal.

g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

h) La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria.

i) La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y

con la Secretaría de ambas comisiones, en el ejercicio de sus funciones respectivas.

j) La colaboración con órganos o entidades de derecho público encargados de la recaudación de recursos públicos no tributarios para la correcta identificación de los obligados al pago y con la Dirección General de Tráfico para la práctica de las notificaciones a los mismos, dirigidas al cobro de tales recursos.

k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.

l) La colaboración con la Intervención General de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones de control de la gestión económico-financiera, el seguimiento del déficit público, el control de subvenciones y ayudas públicas y la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales de las entidades del Sector Público.

m) La colaboración con la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos mediante la cesión de los datos, informes o antecedentes necesarios para la localización de los bienes embargados o decomisados en un proceso penal, previa acreditación de esta circunstancia.

Por su parte, el apartado 3 del mismo precepto legal añade que la Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado.

Además, se dispone que cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

El artículo 99 de la LGT completa la regulación del acceso a la información tributaria en su apartado 5, según el cual, el acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitado por el obligado tributario que haya sido parte en el procedimiento tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de esta misma Ley.

Puede deducirse claramente que la LGT contempla un marco legal muy rígido, inspirado por un principio general de confidencialidad contrario al marco establecido por la LT.

Por su parte, el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (RGI) dedica tres artículos relacionados con esta materia.

Así, el artículo 60.4 del RGI señala que todo el personal al servicio de la Administración tributaria estará obligado al más estricto y completo sigilo respecto de

los datos, informes o antecedentes que conozca por razón de su cargo o puesto de trabajo.

Dicha información tendrá carácter reservado y sólo podrá ser comunicada a quienes por razón de sus competencias intervengan en el procedimiento de que se trate. Los resultados de las actuaciones podrán ser utilizados en todo caso por el órgano que las haya realizado y por otros órganos de la misma Administración tributaria en orden al adecuado desempeño de sus funciones respecto del mismo o de otros obligados tributarios.

Por su parte, el artículo 93 regula el conocimiento por los obligados tributarios del estado de tramitación de los procedimientos. Según este precepto reglamentario los obligados tributarios que estén siendo objeto de un procedimiento podrán solicitar en cualquier momento información del estado en que se encuentra la tramitación de dicho procedimiento.

Más importante aún es el artículo 94 del RGI, referido al acceso a archivos y registros administrativos. Según este precepto los obligados tributarios que hayan sido parte en el procedimiento podrán acceder a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido en los términos y con las condiciones establecidos en el artículo 99.5 de la LGT, que vimos antes.

De todo lo anterior concluimos que la regla o norma de acceso a la información pública en materia tributaria no estaría establecida por la LT sino por la LGT y demás normativa tributaria.

Por otra parte, de acuerdo con la normativa examinada la solicitud de información presentada se rige igualmente por la normativa tributaria, y de acuerdo con ella no procede admitir la solicitud presentada, puesto que ni la solicitud ni el solicitante encajan en ninguno de los supuestos o excepciones en que se permite el acceso a la información tributaria.

Además, debe tenerse en cuenta que esta Agencia ejerce sus funciones por delegación de otras entidades locales (en este caso de determinados Ayuntamientos), verdaderos titulares de la información, de la cual dispone este Organismo, exclusivamente a los efectos del ejercicio de las funciones delegadas.

A título informativo y como ejemplo de regulación de esta materia tenemos la Orden de 3 de noviembre de 2014, del Consejero de Hacienda y Administración Pública, por la que se regula el ejercicio del derecho al acceso a los archivos y registros administrativos de la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma de Aragón y se concilia con el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria. Esta norma se dicta con posterioridad a la LT y responde a los mismos principios, filosofía y sentido que las normas tributarias que hemos examinado.

En todo caso, si llegara a proceder el acceso a la información tributaria por parte de terceras personas distintas a los propios obligados tributarios entiendo que como mínimo serían exigibles estos requisitos:

Acreditar un interés legítimo y directo para hacer valer el derecho de acceso.

Acreditar fehacientemente la previa autorización de los obligados tributarios a que se refiera la información solicitada.

Que no se afecte a la intimidad de las personas que figuren en los procedimientos correspondientes.

Que se trate de un procedimiento o expediente concluido a la fecha de la solicitud.

Que no prevalezcan razones de interés público, por interés de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley.

La solicitud estudiada no cumple, al menos, parte de estos requisitos.